

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 01 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647242

Fax: 916140885

instancia1_mostoles@madrid.org

42020310

NIG: 28.092.00.2-2023/0041522

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2524/2023

Materia: Contratos bancarios

SECCION 2

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS

Demandado: Wandoo Finance S.L.U.,

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 144/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS
REQUENA

Lugar: Móstoles

Fecha: doce de marzo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de demanda presentada por D. [REDACTED], se formularon contra la demandada WANDOO FINANCE SLU las siguientes pretensiones:

1º.- Que se declarase la nulidad de los contratos de préstamo rápido al consumo identificados en la demanda y en el escrito de allanamiento celebrados entre las partes por tener carácter usurario, en aplicación de la legislación especial de represión de la usura, condenando a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas por cualquier concepto distinto de la devolución del principal efectivamente dispuesto por la demandante.

2º.- Subsidiariamente, que se declarase la nulidad de las cláusulas abusivas (en particular, reguladoras de los intereses y de la comisión por impago) de los expresados contratos, en aplicación de la legislación sobre condiciones generales de la contratación



y de protección de los consumidores y usuarios, condenando a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas por exceder del principal dispuesto por la demandante.

3º.- En todo caso, que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.- En el trámite de contestación a la demanda la demandada se allanó totalmente a la demanda, solicitando la no imposición de costas. La actora se mostró conforme con el allanamiento si bien ratificó su petición de condena en costas. En consecuencia, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determinación de los hechos relevantes para la resolución del litigio.

A) No se discute que las partes concertaron los contratos objeto de este proceso, préstamos al consumo con unos intereses determinantes de TAEs entre el 1.675,10% y el 8.425,88%.

B) La demandada se ha allanado totalmente a la pretensión objeto de este proceso.

C) La demandante había requerido a la demandada previamente a la presentación de la demanda, lo que dicha demandada no niega, pero no había atendido



dicho requerimiento, de forma que la actora se vio obligada a la presentación de la demanda, con los gastos correspondientes, para obtener la satisfacción de su derecho, que la demandada podía haber facilitado previamente sin necesidad de este proceso.

SEGUNDO.- Estimación de la demanda.

Siendo la materia objeto de este proceso disponible para las partes y no apreciándose fraude de ley ni perjuicio para el interés general ni para terceros en el allanamiento de la demandada, procede la estimación íntegra de la demanda con fundamento en el derecho de disposición de las partes, según prevé el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de examinar las alegaciones de hecho y de Derecho contenidas en la demanda, más allá de lo necesario para la anterior valoración.

TERCERO.- Costas.

A tenor de los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso, procede especial condena a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia, si bien serán devengadas solo las causadas por la presentación de la demanda, pues el apartado segundo del párrafo primero del citado art. 395 LEC es categórico al prever como causa para la imposición de costas que antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago. La razón última de esta previsión, en todo caso, no se encuentra en la mera formalidad del requerimiento previo, sino en que a propósito del mismo la demandada pudo y debió haber actuado en el mismo sentido en que lo ha hecho al allanarse en la primera ocasión procesal de que dispuso para ello, y sin embargo no justifica por qué no lo hizo así, lo que hubiera evitado un proceso innecesario y los correspondientes gastos en los que la actora se vio obligada a incurrir.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Que, teniendo por allanada totalmente a la demandada, estimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] contra WANDOO FINANCE SLU, y en consecuencia:

1º.- Declaro la nulidad de los contratos de préstamo rápido al consumo identificados en la demanda y en el escrito de allanamiento celebrados entre las partes por tener carácter usurario, en aplicación de la legislación especial de represión de la usura.

2º.- Condeno a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades que aquella hubiera recibido de la demandante con causa en el crédito y que excedieran la cantidad del capital dispuesto, actualizadas a fecha de ejecución de sentencia, más los correspondientes intereses legales que se devengasen desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de esta sentencia, y los del art. 576 LEC desde esta hasta el completo pago.

3º.- Condeno a la misma demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2674-0000-04-2524-23 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 01 de Móstoles, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2674-0000-04-2524-23

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS REQUENA